



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.055

"LOPEZ, HECTOR ENRIQUE
S / RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 38.078 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL
DE SAN NICOLAS".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.055-Q, caratulada:
"López, Héctor Enrique s/ Queja en causa n° 38.078 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San
Nicolás",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte, surge
que la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San
Nicolás, el 26 de febrero de 2019, declaró inadmisibile la
vía extraordinaria de nulidad presentada por la defensa
particular de Héctor Enrique López contra la sentencia de
ese mismo órgano que, a su vez, rechazó el recurso de
apelación y confirmó el fallo de primera instancia que
había condenado al nombrado a la pena de tres años de
prisión de efectivo cumplimiento y costas por
considerarlo autor penalmente responsable de los delitos
de encubrimiento agravado -dos hechos-, estafa y estafa
en grado de tentativa (v. fs. 13/14 vta.).

Para así decidir, advirtió que el planteo "de
recusación por prejuzgamiento de uno de los jueces que
integran [esa] Sala", resultó extemporáneo en tanto no
existió objeción alguna por parte del recurrente al

///

momento de ser notificado (v. fs. 13 vta./14).

Sumado a ello, sostuvo que el magistrado votante en primer término -al que adhirieron los demás-, al haber denegado la suspensión de juicio a prueba en su calidad de juez en lo Correccional, no anticipó ni dejó traslucir "su opinión sobre el fondo de la causa u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva".

De seguido, recordó los supuestos en que puede sustentarse el canal escogido -art. 491, CPP- y entendió que en el caso los agravios no se encontraban comprendidos en ninguno de ellos.

II. Ante tal escenario, la defensa particular del imputado -ejercida por el doctor Aldo Javier Balassone- articuló queja, con cita del art. 433 del Código Procesal Penal (v. fs. 24/29).

Preliminarmente, especificó quebrantado el art. 47 inc. 1º Código Procesal Penal, sosteniendo que, en función a ello, se debe anular el voto del doctor Martínez al haber intervenido como juez en ambas instancias (v. fs. 25 vta.).

Por otro lado, transcribió un párrafo del recurso extraordinario incoado; "pese a tratarse de sentencia definitiva, el decisorio ha sido dictado sin observar las formalidades constitucionales del acuerdo previo y voto de los jueces, tal como lo establece el art. 168 de la Constitución Provincial" y sostuvo que el a quo nada dijo de lo desarrollado a continuación de dicho extracto (fs. cit.). Trajo a colación un precedente



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.055

de la misma Alzada que concedió la vía interpuesta ante un planteo similar realizado por la parte.

De seguido, dijo que el rechazo dispuesto "resulta meramente aparente, consistiendo en un mero acto arbitrario de poder (...) vedando así el control por parte del superior, de lo que a la postre resultó ser una cuestión federal suficiente". (v. fs. 26).

Finalmente, denunció que el Tribunal intermedio se excedió en el juicio de admisibilidad y abordó el acierto de los reclamos (v. fs. 26 vta./28).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Si bien el órgano intermedio efectuó consideraciones que traspasaron el análisis reglado por el art. 486 del Código Procesal Penal -tal como afirmó el quejoso- lo cierto es que el juicio negativo debe mantenerse en esta instancia.

Más allá de las consideraciones que cabría realizar en torno a la formalización de la queja en los términos del art. 433 del Código Procesal Penal (v. fs. 24 vta.), la defensa dedica sus esfuerzos a insistir en los planteos llevados la vía extraordinaria intentada (v. fs. 10/12 vta.) y a destacar la concurrencia de pretensas cuestiones de cariz federal, postulados que no solo no logran revertir el juicio negativo sino que, además, reafirman que el carril extraordinario no había sido estructurado de conformidad con lo que los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y el Código Procesal Penal prescriben para el remedio de nulidad.

Mediante dicha técnica el impugnante no logra

///las firmas

demostrar que -de modo contrario a lo resuelto- el recurso extraordinario de nulidad fuese continente de agravios propios de la vía elegida.

En suma, la presentación directa se deveda inidónea para conmover el temperamento adoptado por el Tribunal intermedio (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja deducida por la asistencia técnica de Héctor Enrique López, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Aldo Javier Balassone, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1139